



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 56204/2020

**TJ/V-98313/2019**

**ACTOR:** DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)564/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA  
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-98313/2019**, en **222** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día DIEZ, TRECE Y CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 56204/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR

13:06



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN  
RAJ.56204/2020

10/11/20  
42

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.56204/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
TJ/V-98313/2019

ACTOR:  
**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA
- DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL Y
- TESORERO TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA BLANCA ELIA FERIA RUIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56204/2020**, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día seis de noviembre de dos mil veinte, por EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de fecha dos de marzo de dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número TJ/V-98313/2019.

## RESULTANDO:

i.- **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por derecho propio, presentó escrito ante este Tribunal el día once de noviembre de dos mil diecinueve, demandando la nulidad de:

"La Resolución emitida por el Titular Interno de Control, en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno Ciudad de México (CAPTRALIR), dentro del Expediente Administrativo **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, y su acumulado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en donde ese Órgano Interno de Control determinó injustamente imponerme una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargo o comisión en el servicio público por un periodo de DIEZ AÑOS, y una SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE **DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX** ; **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

(A través de la resolución impugnada, se **impone** al actor una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de diez años, y una sanción económica en cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, ya que al desempeñarse como Subdirector de Finanzas de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, **omitió** administrar y optimizar los egresos de esa Entidad, porque el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, a través del formato **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** solicitó a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** la adquisición de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** Títulos de la Emisor **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX**, a **precio más elevado** con relación a la venta efectuada por **DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX**; **DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX** en el mercado; **a pesar que** **DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX** **recomendó la no adquisición** de dichos valores, trayendo como consecuencia un **presunto daño económico** a esa Entidad por un monto de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ; **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 y 6 incisos a), b), c) y e) de la Convención Interamericana contra la corrupción, 8, párrafo primero y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, numeral 1, párrafo segundo de la Constitución Política de la Ciudad de México, 47, fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 9, fracción I y 30, fracciones I y II del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya, publicado el cuatro de diciembre de dos mil uno.)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

43

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56204/2020  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-98313/2019

- 2 -

2.- Por acuerdo del doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Secretario de Acuerdos designado como encargado de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a las autoridades enjuiciadas, a efecto de que dieran contestación a la misma, lo que realizaron en tiempo y forma.

3.- En proveído de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, el Secretario de Acuerdos designado como encargado de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, tuvo al actor ampliando su demanda y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con las copias exhibidas, para que en el término de quince días, ampliaran su contestación a la demanda, carga procesal que cumplieron cabalmente.

4.- Mediante proveído de fecha seis de febrero de dos mil veinte, se declaró por concluida la substanciación del juicio y con fecha dos de marzo del mismo año se emitió sentencia, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

**PRIMERO.** - Se sobresee el presente juicio, únicamente por lo que se refiere al TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**TERCERO.** - **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> y su acumulado <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup>, quedando obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento en los términos previstos en el Considerando V de esta sentencia.

**CUARTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.**- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación,

dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el expediente por encontrarse totalmente concluido."

(La Sala de Origen, declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar que se actualizó el plazo de la prescripción establecido en el artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada al actor el diez de septiembre de dos mil veinte, y a las autoridades demandadas los días veintiséis y veintisiete de octubre del mismo año; tal como consta en los autos del expediente principal.

6.- EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha dos de marzo de dos mil veinte, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de ocho de junio del dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación **RAJ.56204/2020**, designando a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día siete de julio del año en cita. Con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

#### **CONSIDERANDO:**

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56204/2020  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-98313/2019

- 3 -

en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del único agravio que expone la autoridad demandada, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales de cada caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- A juicio de este Pleno Jurisdiccional el **único agravio** expuesto en el Recurso de Apelación número **RAJ.56204/2020** resulta **fundado y suficiente para revocar la sentencia**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

La sentencia del dos de marzo de dos mil veinte, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-98313/2019, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda o bien de oficio.

Al efecto, es aplicable por analogía la jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.-**  
Los causales de improcedencia del juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

II.1.- El Director de Situación Patrimonial de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México hace valer como causal de improcedencia que no intervino en la emisión o ejecución de la resolución impugnada.

Esta causal de improcedencia es infundada debido a que, en la resolución impugnada de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) y su acumulado [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) en el Resolutivo Noveno se estableció que se remitiere testimonio de ésta a dicha autoridad, para la respectiva inscripción de la sanción impuesta al accionante, por lo que debe ser parte en el juicio que nos ocupa, en su carácter de autoridad ejecutora de acto que por esta vía se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Robustece el criterio de esta Juzgadora, la siguiente jurisprudencia:

**Época: Tercera**  
**Instancia: Sala Superior, TCADF**  
**Tesis: S.S./74**

**DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERARSE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56204/2020  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-98313/2019

- 4 -

**AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.-** El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerarse como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.

II.2.- Por su parte, el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del Tesorero de la Ciudad de México, manifestó que no se le puede atribuir acto alguno a la autoridad en comento que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio del hoy actor.

Al respecto, esta Sala estima fundada la causal de improcedencia en estudio y, por ende, resulta procedente sobreseer el presente juicio únicamente respecto del TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que no se advierte su intervención en la emisión o ejecución del acto que por esta vía se impugna, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se sobresee el presente juicio respecto de la autoridad antes señalada. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial el día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que a la letra dice:

**"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.** Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso c) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **tendrán** el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnado no hay constancia expresa de su intervención."

III.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) y su acumulado [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) cuya existencia quedó acreditada con el original que obra en autos en las fojas de la 17 la 79 de autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 91, fracción I, y artículo 98, fracción I, de la Ley que norma a este Órgano Jurisdiccional; analizando previamente las manifestaciones de las partes, y valorando las pruebas rendidas.

Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

**"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de **demanda** en su **integridad**, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los actos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de **Amparo**".

IV.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56204/2020  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-98313/2019

derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del **primer concepto de nulidad** planteado por la parte demandante, por medio del cual manifiesta sustancialmente que la resolución que por esta vía se impugna violenta el principio de garantía de audiencia y de seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 64, fracción I y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dado que la facultad sancionadora de la autoridad demandada al momento de emitir el acto a debate había prescrito.

Por su parte, el Titular del Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la demanda, y en relación con el concepto de nulidad en estudio, adujo en su defensa que resulta infundado lo hecho valer por la parte actora, ya que el plazo para que operara la figura de la prescripción comenzó a correr a partir de que causó baja en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México; esto es, a partir del quince de noviembre de dos mil dieciséis, y no de la fecha en que: "...con fecha 20 de junio de 2016, solicitó a

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** /, la adquisición de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** títulos de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** hecho que fue consumado con la carta asignación de fecha 21 de junio de 2016, en la que **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** le otorga a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México (CAPTRALR), con atención especial para el **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** la confirmación de la "compra-directo" (sic) por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** títulos de TV5 15 con un costo por título de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por un importen total de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y dicho funcionario público a partir de la compra de los **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** títulos de TV5 15 hasta la fecha en que causó baja de la Entidad, que fue el día quince de noviembre de dos mil dieciséis no formuló manifestación alguna respecto de dicha compra...".

Después de haber analizado los argumentos vertidos por las partes, con fundamento en el artículo 97 de la Ley que rige a este Tribunal, supliendo las deficiencias de la demanda, esta Tercera Sala Ordinaria estima que, en efecto, resulta **FUNDADO** el argumento expuesto por el accionante que se estudia, en atención a lo siguiente:

A manera de antecedentes, resulta ilustrativo citar lo que establece el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (ordenamiento legal al que fue sujeto el procedimiento de responsabilidad incoado en contra del hoy actor), que reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 78.-** Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

**II.- En los demás casos prescribirán en tres años.**

**El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.**

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.

El anterior precepto regula, a saber, cuatro contenidos: el plazo de prescripción de la facultad sancionadora, el inicio del cómputo de dicho plazo, su interrupción y la prescripción para solicitar la indemnización de los daños y perjuicios, donde el tiempo guarda una posición especial; esto es, las autoridades sancionadoras cuentan con un plazo de uno o tres años, según se esté en el supuesto de la primera o segunda fracción del artículo en cita, a partir de que se comete la conducta ilícita para iniciar el procedimiento administrativo con la intención de sancionar al servidor público involucrado, interrumpiéndose éste al iniciarse el procedimiento administrativo de responsabilidad contemplado por el artículo 64.

Si en dicho lapso la autoridad no ejerce su facultad sancionadora, se considerará que dicha facultad ha prescrito, por lo que la institución jurídica de la prescripción debe entenderse como la extinción, en virtud de paso del tiempo, de la facultad que tiene la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, del análisis que realiza esta Juzgadora a la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56204/2020  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-98313/2019

- 6 -

expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y su acumulado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** que por esta vía se reclama, visible a fojas de la 17 a la 69 de autos, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de la materia, se desprende que la conducta imputada al hoy actor, consistió en que:

En este orden, tenemos entonces, que el probable responsable **INCUMPLIÓ** lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4 y 6, nosos a, b, c y e de la Convención Interamericana contra la Corrupción, lo dispuesto en el artículo 8 párrafo primero y 109 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 numeral 1 párrafo segundo de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 47, fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 47, fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 9 fracción I y 30, fracciones I y III de Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya, publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal el 4 de Diciembre de 2001, Criterios de Operación numerales 5 y 6 inciso c) de Manual Administrativo de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de junio de 2016, Manual de Procedimientos de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de junio de 2016, así como los numerales Sexto, Octavo y Décimo de los Lineamientos para la Inversión de los Recursos Provenientes de las Disponibilidades Presupuestales de las Dependencias y Entidades durante los Ejercicios Fiscales, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de marzo de 2002, vigente en la época de los hechos, normatividad aplicable al momento de la compra, en virtud de que omitió cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que en su carácter de servidor público, con el cargo de Subdirector de Finanzas, dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México, conforme a sus facultades legales y reglamentarias previstas en el artículo 30 fracción II del Estatuto Orgánico del Organismo, omitió administrar y optimizar los egresos de la Entidad, toda vez que con fecha 21 de junio de 2016, a través del formato **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** solicitó a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** la adquisición de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** títulos de la **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, a un precio

más elevado con relación a la venta efectuada por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en el mercado, a pesar de que **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** recomendó la **NO ADQUISICIÓN** de dichos valores, trayendo como consecuencia un presunto daño económico a la Entidad por un monto de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**. Lo anterior es así, toda vez que del análisis efectuado a las pólizas de diario números **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** correspondientes al ejercicio fiscal 2016, emitidas por la CAPTRALIR y los Estados de Cuenta del mes de junio de 2016, que formularon las **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de

se observa que existe una variación entre la venta y la compra de los **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** que erogó la Entidad a través de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** como se detalla en la siguiente tabla:

De la anterior reproducción, se desprende que al hoy actor se le imputó la conducta consistente en que, durante su desempeño como Subdirector de Finanzas, dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya

del Gobierno de la Ciudad de México, con fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, solicitó a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** la adquisición de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** títulos de la Emisora **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** hecho que fue consumado con la carta asignación de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, a un precio más elevado con relación a la venta efectuada por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, en el mercado, trayendo como consecuencia un presunto daño económico a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México (CAPTRALIR), por un monto de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** con lo que supuestamente omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, infringiendo con ello, lo previsto en los artículos 47, fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 9, fracción I y 30, fracciones I y III del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya, Criterios de Operación numerales 5 y 6, inciso c, del Manual Administrativo de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, entre otros.

Asimismo, del Resultando 2 de la resolución en comento, se advierte que el procedimiento de responsabilidad incoado en contra del demandante inició con la notificación del **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** oficio citatorio

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** llevada a cabo el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, procedimiento que culminó con la resolución de fecha treinta y uno de octubre del año en cita, en la que se impuso al hoy actor una sanción administrativa consistente en "...la **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargo o comisiones en el servicio público por un **PER ODO DE DIEZ AÑOS**...", así como "...el pago por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, esto es, cuando las facultades sancionadoras de las demandadas habían prescrito.

En efecto, del día veintiuno de junio de dos mil dieciséis - fecha que fue consumada - la supuesta solicitud del C. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** parte actor en el presente juicio, en su carácter de Subdirector de Finanzas, dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, a la persona moral denominada **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, la adquisición de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** títulos de la **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** treinta de septiembre de dos mil diecinueve, -fecha en que se le notificó al demandante el oficio citatorio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

para la audiencia de ley, y con lo que se dio inicio al procedimiento de responsabilidad incoado en su contra, trascurrió el periodo en el que válidamente la autoridad



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56204/2020  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-98313/2019

- 7 -

demandada pudo haberle impuesto cualquier sanción al enjuiciante, sin embargo, consta de autos que la resolución impugnada se emitió fuera de este periodo, cuando su facultad para sancionarlo estaba prescrita, pues en la especie transcurrieron más de tres años, antes de que el Contralor Interno en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya le notificara al enjuiciante del inicio del procedimiento materia de la presente litis.

No obsta para llegar a la anterior determinación, que la autoridad demandada aduzca que el plazo para que operara la figura de la prescripción comenzó a correr a partir de que causó baja en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, y no de la fecha en que el accionante realizó la solicitud a la persona moral denominada **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, la adquisición de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** títulos de la **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ya que el hoy actor *no formuló manifiestacion alguna respecto de dicha compra;* lo anterior, toda vez que, contrario a lo que afirma la enjuiciada, la conducta imputada al impetrante tuvo verificativo el día veinte de junio de dos mil dieciséis, siendo que de la propia resolución a debate se señala que dicha conducta fue **consumada el día veintiuno de junio de dos mil dieciséis, a través del formato **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**** y el artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos expresa y claramente precisa que el plazo de prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos, **se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo;** lo que en el asunto que nos ocupa, resulta aplicable la primera de las hipótesis previstas, ya que la conducta atribuible al demandante no fue de carácter continuo, por lo cual, indefectiblemente le asiste la razón legal al accionante, cuando afirma que ha operado en su favor la figura jurídica de la prescripción respecto a la facultad sancionadora de la autoridad demandada, en consecuencia, es dable declarar la nulidad de la resolución que por esta vía se impugna. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

**"PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO).** Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores

públicos inicia a partir del día siguiente a en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir de momento en que ésta hubiera cesado. Si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar."

Por consiguiente, debido a que con la nulidad decretada en esta sentencia, se satisface la pretensión de la accionante, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad planteados dentro del escrito inicial de demanda, siendo aplicable al caso la jurisprudencia número trece, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre de año mil novecientos noventa y nueve, la cual a continuación se transcribe:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para **declarar** la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

V.- En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, V, 100, fracción I, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y su acumulado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** únicamente por lo que se refiere al C. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** quedando obligada la parte demandada a restituir los derechos que hayan sido afectados con motivo de la ejecución del mencionado acto, que en el caso consiste: **a)** dejar sin efectos las consecuencias que haya producido; **b)** en su caso cancelar la anotación de la sanción que se hubiera hecho en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, así como del expediente personal del actor; esto en el plazo de **DIEZ** días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del proveído que declare firme la presente sentencia."

IV.- En el **agravio único** la autoridad apelante arguye que la sentencia recurrida es ilegal, ya que viola lo dispuesto por los artículos 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y los diversos 14 y 16 Constitucionales, pues contrario a lo que ahí se afirma, la resolución impugnada se emitió con apego a las normas que regulan el procedimiento



ello siguen generando un daño a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, de ahí que deba considerarse que se trata de una conducta "continuada" y que el plazo de la prescripción deba computarse a partir del día siguiente al en que cesó dicha omisión esto es, del quince de noviembre de dos mil dieciséis, fecha inmediata en que causó baja de esa Entidad, concubiendo hasta el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, por lo cual refiere que no se actualiza la prescripción establecida en el artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por último, la autoridad demandada sostiene que existe una conducta de comisión por omisión, ya que el actor no hizo del conocimiento del Subcomité de Inversión y Análisis de Riesgo de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, sobre la multi mencionada inversión, lo cual denota una conducta "omisiva y continua" estimando que el argumento del actor analizado por la Sala A'quo es completamente improcedente por infundado, al pretender sustraerse de las obligaciones inherentes a su cargo, a pesar de que su conducta omisiva se actualizó en cada momento en que fue servidor público adscrito a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, y al respecto la Sala de Origen dejó de observar los principios de exhaustividad, pues no realizó un estudio exhaustivo para sustentar la nulidad decretada.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional: **es fundado el agravio** que no ocupa ya que, en efecto, la Sala A'quo incumple con el artículo 98, fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque se sustenta en conclusiones erróneas, puesto que, en el caso no se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad y, para mejor comprensión de lo antes expuesto se cita el contenido del artículo 78 de la Ley



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

50

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56204/2020  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-98313/2019

- 9 -

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala:

**"ARTÍCULO 78.-** Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.  
El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

El precepto legal en cita señala que las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones **prescribirán en un año** si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal (*es decir alude a los casos en que si se haya obtenido beneficio económico o daño al erario*), y en los **demás casos**, prescribirán en **tres años**; asimismo, dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o del momento en que hubiese cesado, **si fue de carácter continuo** y que en todos los casos, la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo,

Ahora bien, al actor se le atribuye que **omitió** administrar y optimizar los egresos de esa Entidad, porque **el veintiuno de junio de dos mil dieciséis**, a través del formato DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX solicitó a

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX a adquisición de **Títulos de la** DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX a precio más elevado con relación a la venta

efectuado por

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX,

en el mercado; a pesar que **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

recomendó la no

adquisición de dichos valores, trayendo como consecuencia un **presunto daño económico** a esa Entidad por un monto de

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Así las cosas, si en la resolución impugnada se concluyó que debido a la descrita imputación, el actor causó un daño económico a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, por un monto equivalente a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

entonces **la conducta reprochada se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 78** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por ello **debe considerarse el plazo de tres años para computar la prescripción**, asimismo; dicho cómputo **debe empezar a contarse a partir del día siguiente al en que cesaron los efectos de la conducta imputada**, lo que en el caso del actor aconteció el día siguiente al en que causó baja. Ello es así, pues no pasa inadvertido para este Pleno Jurisdiccional, que el punto focal de la imputación es que el actor solicitó la adquisición de títulos de inversión que, en lugar de rendimientos provocaron un menoscabo al patrimonio de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, mismo que no se consumó el día que solicitó adquirirlos, ya que la adquisición se hizo por una vigencia de treinta años, lo cual denota que los efectos de la conducta imputada, se prolongan en el tiempo al menos por treinta años, así como los efectos de su omisión de hacerlo saber al Subcomité de Inversión y Análisis de Riesgo de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, por lo tanto, dado que el actor causó baja el quince de noviembre de dos mil dieciséis, dejando desde entonces de tener el carácter de servidor público y por lo tanto, de ser sujeto de las



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56204/2020  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-98313/2019

- 10 -

disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es claro que para efectos del inicio del cómputo de la prescripción, debe considerarse la fecha en que el actor causó baja y empezar a computar el plazo a partir del día siguiente.

De ahí que **el plazo de la prescripción corrió del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis al dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve**, el cual se interrumpió al momento de notificarse el acuerdo del inicio del procedimiento, **el treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, como se desprende de la Constancia de Comparecencia conducente (ver fojas cinco mil treinta y cinco de autos del Tomo XIV de pruebas); entonces, el plazo corre de **nueva cuenta a partir** del día siguiente al en que surtió efectos, esto es, **del primero de octubre de dos mil diecinueve, al primero de octubre de dos mil veintidós**; sin embargo, como la resolución sancionadora se emitió el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, y fue notificada el seis de noviembre del mismo año, resulta evidente, que elijo sucedió dentro del referido plazo, por lo que no operó la prescripción a que se refiere el artículo 78, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en apoyo a lo anterior se cita la Jurisprudencia Tesis: 2a./J. 203/2004, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XX, página quinientos noventa y seis de fecha enero de dos mil cinco, que refiere que:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que**

acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, o que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia de servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios."

Por lo tanto, le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que la Sala no fue exhaustiva ni congruente en su estudio.

En razón de lo anteriormente expuesto se **revoca** la sentencia de fecha dos de marzo de dos mil veinte, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/V-98313/2019**, por lo que este Pleno Jurisdiccional emite un nuevo fallo en los siguientes términos:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

52

v. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por derecho propio, presentó escrito ante este Tribunal el día once de noviembre de dos mil diecinueve, demandando la nulidad de:

"La Resolución emitida por el Titular Interno de Control en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno Ciudad de México (CAPTRALIR), dentro del Expediente Administrativo **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y su acumulado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en donde ese Órgano Interno de Control determinó injustamente imponerme una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargo o comisión en el servicio público por un periodo de DIEZ AÑOS, y una SANCIÓN ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

{A través de la resolución impugnada, se **impone** al actor una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de diez años, y una sanción económica en cantidad de

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX ya que al desempeñarse como Subdirector de Finanzas de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, **omitió** administrar y optimizar los egresos de esa Entidad, porque el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, a través del formato DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX solicitó a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** la adquisición de DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX títulos de la **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** a precio más elevado con relación a la venta efectuada por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX en el mercado; a pesar que **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**recomendó la no adquisición** de dichos valores, trayendo como consecuencia un **presunto daño económico** a esa Entidad por un monto de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** incumpliendo lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 6 incisos a), b), c) y e) de la Convención Interamericana contra la corrupción, 8, párrafo primero y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, numeral 1, párrafo segundo de la Constitución Política de la Ciudad de México, 47, fracciones I, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 9, fracción I y 30, fracciones I y III del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya, publicado el cuatro de diciembre de dos mil uno.)

VI.- Por acuerdo del doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Secretario de Acuerdos designado como encargado de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a las autoridades enjuiciadas, a efecto de que dieran contestación a la misma, lo que realizaron en tiempo y forma.

VII.- En proveído de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, el Secretario de Acuerdos designado como encargado de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, tuvo al actor ampliando su demanda y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con las copias exhibidas, para que, en el término de quince días, ampliaran su contestación a la demanda, carga procesal que cumplieron cabalmente.

VIII.- Mediante proveído de fecha seis de febrero de dos mil veinte, se declaró por concluida la substanciación del juicio.

IX.- Por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que la demandada haya hecho valer o inclusive de oficio en términos de los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su **única causal** de improcedencia, el **Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, hace valer en su oficio de contestación de demanda que el juicio es improcedente por lo que respecta a dicha autoridad, con fundamento en el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el actor no exhibió constancia alguna, con la que se acredite que ya ejecutó la sanción que le fue impuesta, como se ordenó en el resolutivo noveno de la resolución impugnada.

Es **infundada la causal** en mención porque, del resolutivo noveno de la resolución impugnada de fecha treinta y uno de octubre de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56204/2020  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-98313/2019

- 12 -

dos mil diecinueve, se aprecia que el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, quedó obligado a registrar la resolución impugnada, **de ahí que le resulte el carácter de autoridad ejecutora de la responsabilidad impuesta, con independencia que ya lo haya cumplimentado o no**, pues ello no le exime de que en su momento y de proceder, deba ejecutarla y por consiguiente que pueda ser emplazada como autoridad demandada; ello en términos del artículo 37 fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establece que son partes en el procedimiento: "*El demandado, pudiendo tener este carácter las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen...*", motivo por el cual no ha lugar a sobreseer en el juicio por la referida autoridad.

Robustece lo anterior la jurisprudencia número 74, emitida por este Tribunal, publicada en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de noviembre de dos mil ocho, que textualmente señala:

**"DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.**- El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la

emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.”

Por otro lado, en su **única causal** de improcedencia **el Tesorero de la Ciudad de México**, hace valer en su oficio de contestación de demanda que el juicio es improcedente por lo que respecta a dicha autoridad, con fundamento en el artículo 92 fracción XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues estima no se advierte constancia alguna con la que se acredite que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar algún acto en perjuicio del actor.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, es **infundada** la causal en estudio, porque aún si el Tesorero de la Ciudad de México, no intervino en la emisión de la resolución impugnada, no pasa inadvertido que, en su resolutivo Décimo, ordena que se remita copia de la misma a la Secretaría de Finanzas, lo cual resulta lógico si se atiende a que en ella se impuso una sanción económica de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y que su cobro es facultad de la aludida Secretaría a través de la Tesorería de la Ciudad de México; de ahí que le resulte el carácter de ejecutora en términos del artículo 37 fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Toda vez que no existen más causales de improcedencia por analizar ni se advierte alguna otra que deba ser analizada de oficio, es procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

**X.-** La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Titular del Órgano Interno en la Caja para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, en el expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, y su acumulado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56204/2020  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-98313/2019

XI.-Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a las que se les da el valor probatorio de documentales públicas en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional analiza los conceptos de impugnación de la demanda.

En el **primer concepto de nulidad** el enjuiciante manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, puesto que la conducta por la que se le sancionó se encuentra prescrita, de conformidad con los artículos 64, fracción I y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la infracción presuntamente que se le imputa, consistió en que con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, solicitó a

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

la

adquisición de DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX Títulos de la **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**,

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

un precio más elevado con relación a la venta efectuada por

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

ocasionando un daño económico por un monto de DP ART 186 LTAIPRCCDMX,

por lo que el plazo comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir, el veintidós de junio de dos mil dieciséis y concluyó el veintitrés de junio de dos mil diecinueve, siendo el último día para que la autoridad le notificara al actor el inicio del procedimiento administrativo; sin embargo, fue hasta el treinta de septiembre de dos mil diecinueve cuando se le notificó este último.

El concepto de nulidad es estudio es infundado, porque se sustenta en conclusiones erróneas, puesto que, en el caso no se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad y, para mejor comprensión de lo antes expuesto se cita el contenido del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala:

"ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

El precepto legal en cita señala que las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones **prescribirán en un año** si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal (es decir alude a los casos en que si se haya obtenido beneficio económico o daño al erario), y en los **demás casos**, prescribirán en **tres años**; asimismo, dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o del momento en que hubiese cesado, **si fue de carácter continuo** y que en todos los casos, la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo.

Ahora bien, al actor se le atribuye que **omitió** administrar y optimizar los egresos de esa Entidad, porque **el veintiuno de junio de dos mil dieciséis**, a través del formato DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX solicitó a

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

la adquisición de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Títulos de la

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

a precio más elevado con relación a la venta

efectuada por

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

en el mercado; a pesar que **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

recomendó la no



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

adquisición de dichos valores, trayendo como consecuencia un presunto daño económico a esa Entidad por un monto de

## DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Así las cosas, si en la resolución impugnada se concibió que debido a la descrita imputación, el actor causó un daño económico a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, por un monto equivalente a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

### DP ART 186 LTAIPRCCDMX

entonces la conducta reprochada se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por ello debe considerarse el plazo de tres años para computar la prescripción, asimismo; dicho cómputo debe empezar a contarse a partir del día siguiente al en que cesaron los efectos de la conducta imputada, lo que en el caso del actor aconteció el día siguiente al en que causó baja. Ello es así, pues no pasa inadvertido para este Pleno Jurisdiccional, que el punto toral de la imputación es que el actor solicitó la adquisición de títulos de inversión que, en lugar de rendimientos provocaron un menoscabo al patrimonio de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, mismo que no se consumó el día que solicitó adquirirlos, ya que la adquisición se hizo por una vigencia de treinta años, lo cual denota que los efectos de la conducta imputada, se prolongan en el tiempo al menos por treinta años, así como los efectos de su omisión de hacerlo saber al Subcomité de Inversión y Análisis de Riesgo de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, por lo tanto, dado que el actor causó baja el quince de noviembre de dos mil dieciséis, dejando desde entonces de tener el carácter de servidor público y por lo tanto, de ser sujeto de las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es claro que para efectos del inicio del cómputo de la

prescripción, debe considerarse la fecha en que el actor causó baja y empezar a computar el plazo a partir del día siguiente.

De ahí que el plazo de la prescripción corrió del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis al dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el cual se interrumpió al momento de notificarse el acuerdo del inicio del procedimiento, el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, como se desprende de la Constancia de Comparecencia conducente (ver fojas cinco mil treinta y cinco de autos del Tomo XIV de pruebas); entonces, el plazo corre de **nueva cuenta a partir** del día siguiente al en que surtió efectos, esto es, **del primero de octubre de dos mil diecinueve, al primero de octubre de dos mil veintidós**; sin embargo, como la resolución sancionadora se emitió el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, y fue notificada el seis de noviembre del mismo año, resulta evidente, que ello sucedió dentro del referido plazo, por lo que no operó la prescripción a que se refiere el artículo 78, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en apoyo a lo anterior se cita la Jurisprudencia Tesis: 2a./J. 203/2004, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXI, página quinientos noventa y seis de fecha enero de dos mil cinco, que refiere que:

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aqué debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56204/2020  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-98313/2019

- 15 -

suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios."

En el **sexto concepto de impugnación de la demanda**, el actor hace valer que se le dejó en estado de indefensión porque, el oficio-citatorio del doce de septiembre de dos mil diecinueve no reúne la debida fundamentación y motivación e incumple con las formalidades esenciales del procedimiento, porque aplica preceptos de un ordenamiento legal que a esa fecha había sido abrogado y el mismo vicio se desprende de la resolución impugnada, donde se citan artículos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y del Código Federal de Procedimientos Penales, a pesar que en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de septiembre

de dos mil quince el Congreso de la Unión declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Distrito Federal, a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, por lo que éste último debió ser aplicado en las cuestiones de valoración de pruebas y, si el procedimiento instaurado al actor se rige por disposiciones de una Ley que se abrogó, la norma adjetiva supletoria también es inaplicable y por ello nos encontramos ante un procedimiento viciado de origen.

Al respecto, el Titular del Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal **contestó que**, en ningún momento se violentaron los derechos del actor ni se le colocó en estado de indefensión jurídica ya que estuvo en aptitud de comparecer a procedimiento en defensa de sus derechos, conociendo la imputación y habiéndose emitido la resolución definitiva. Asimismo, señaló que, **la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable, en su artículo 47 señala la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Penales** y que, como la investigación y la substanciación del procedimiento se sustentó en disposiciones de la referida Ley Federal, entonces, era razonable invocar el Código Adjetivo Federal, señalando que ese criterio ha sido sostenido por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Jurisprudencia P.C.I.A. J/157 A(10a) que transcribe y que, aún si la supletoriedad aplicada fue incorrecta, ello no trascendía en el fondo porque existe una norma aplicable para investigar y substanciar el procedimiento administrativo.

Le **asiste la razón al demandante** cuando afirma que la autoridad sancionadora aplicó en su perjuicio, normas que ya no eran vigentes; puesto que, como lo reconoce expresamente la demandada, durante la investigación y substanciación del procedimiento fue aplicada la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo cual denota la **ilegalidad en el proceder del Titular del Órgano Interno demandado**, puesto que, substanció el procedimiento y fundó la determinación emitida en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

el mismo, en la referida Ley Federal cuando ya no debía ser aplicada y por consiguiente no podía aplicarse la supletoriedad que dicha norma inaplicable establece.

Para mejor comprensión de lo anterior, resulta conveniente establecer que, del **resultando PRIMERO** de la resolución impugnada se desprende claramente que, mediante acuerdo del veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó el cierre de la investigación sustanciada en el expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX y su acumulado DP ART 186 LTAIPRCCDMX derivado de lo cual esos expedientes se remitieron a la Unidad Substanciadora, la cual dictó el acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve admitiendo dicho expediente de investigación, con sustento en el cual emitió el oficio-citatorio del doce de septiembre de dos mil diecinueve, con que se dio a conocer al actor la imputación e inicio del procedimiento que se le instauró (*fojas uno y dos de la resolución impugnada*).

En consecuencia y atendiendo a los referidos números de expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** (acumulados), **correspondientes a la investigación realizada previo a iniciar el procedimiento sancionador** que nos ocupa; **resulta evidente que la etapa de investigación en el caso** dio inicio y culminó en el año dos mil diecinueve.

Ahora bien, no debemos olvidar que, al encontrarse en controversia **la aplicabilidad de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Ciudad de México**, debe atenderse al momento en que inició el procedimiento, entendido tal momento, como aquél en que inició la investigación y así ha sido sostenido por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Jurisprudencia PC.i.A. J/157 A (10a.) (emitida por Contradicción de tesis 12/2019), de la Décima Época, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación, libro 71, octubre de 2019, tomo III, materia administrativa, que por identidad de razón jurídica aplica en el caso concreto y señala:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).** La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción –el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015– y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia de procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de dicho informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el procedimiento al que hace referencia **se debe entender iniciado con la fase de investigación, sólo para este efecto**, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio**, para lo cual, en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56204/2020  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-98313/2019

- 17 -

su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción."

Del criterio en cita se obtiene que, a diferencia de la Ley abrogada, la Ley vigente ya prevé una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de la sanción; el reconocimiento del denunciante como "parte procesal"; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, sobre todo la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad (donde la autoridad investigadora califica la gravedad de las conductas investigadas); cuestiones que son trascendentes, porque denotan que, entre las diversas etapas adjetivas que conforman el procedimiento de responsabilidad administrativa existe una estrecha vinculación y que, las actuaciones relacionadas con el informe de presunta responsabilidad son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento; de ahí que, si la anterior Ley no preveía lo antes descrito, claramente existe incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas con sustento en las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley vigente, **ante lo cual el Pleno de Circuito concluyó que, específicamente para determinar cuál de las Leyes es aplicable en la sustanciación del procedimiento de que se trate, se debe atender a la fecha de inicio del mismo, entendiéndose iniciado con la fase de investigación y partiendo de ello determinar qué Ley se encontraba vigente en ese momento, para aplicarla.**

Siguiendo el referido criterio, si en el caso concreto la etapa de investigación inició e incluso culminó en el año dos mil diecinueve, es indudable que, para sustanciar el procedimiento sancionador que nos ocupa, debía aplicarse la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Ciudad de México** que entró en vigor a partir del día siguiente al de su publicación oficial, es decir desde

el dos de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que en la época en que inició la etapa de investigación, ya llevaba más de un año en vigor y para ese momento no existía controversia alguna en cuanto al momento en que inició tal vigencia: de ahí que resultaba impropio haber fundado el oficio-citatorio del doce de septiembre de dos mil diecinueve, en disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo cual es trascendente en el caso concreto porque, si el procedimiento que nos ocupa **debió sustanciarse conforme las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Ciudad de México**; entonces debió atenderse a lo dispuesto en su artículo 118 que señala:

**"Artículo 118.** En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales."

Por lo tanto, el primer vicio de procedimiento que se advierte latente en el procedimiento que nos ocupa, es **haber substanciado el mismo con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, que ya no era aplicable y después, que **al resolver el mismo se emitiera una resolución en cuyo contenido se invocaran preceptos jurídicos del Código Federal de Procedimientos Penales**, cuando ninguno de tales cuerpos normativos era aplicable al caso, pues ya no tenían vigencia y, dado que el inicio y fin de la etapa de investigación aconteció durante el año dos mil diecinueve, ni siquiera existía en esa época, controversia o confusión en cuanto al momento en que iniciaron su vigencia, dado que había transcurrido ya más de un año de que resultaban ser plenamente aplicables.

Así las cosas, **al no haberse respetado las formalidades esenciales del procedimiento**, porque el mismo se substanció conforme a normas que ya no eran vigentes, se ha violentado el derecho de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56204/2020  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-98313/2019

- 18 -

audiencia de la parte actora; sirviendo de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia número P./J. 47/95, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que a la letra señala:

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Consecuentemente, la resolución impugnada es ilegal, por constituir fruto de actos viciados; tal como lo establece la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 39 y siguientes del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el año de 1979, que a la letra señala:

**"FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.-** Si un acto de diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos de él o que se apoyen en él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los Tribunales no deben darle valor legal ya que de hacerlo, por otra parte alentaría prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan, y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Además del vicio antes señalado no debe perderse de vista que, en la resolución impugnada, en la parte en que se efectúa la

valoración probatoria se invocan preceptos jurídicos del Código Federal de Procedimientos Penales, que ya no eran vigentes ni aplicables, lo cual se traduce en un vicio propio de dicho acto que le torna ilegal por sus propios motivos y fundamentos; resultando aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia I.2o.P. J/30 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Penal, Común, Página: 1381, que señala:

**"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO.** La valoración probatoria constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en términos de la jurisprudencia 218 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, Tomo I, Materia Constitucional, Novena Época, de Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva."

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad hasta aquí analizado, resulta innecesario estudiar los restantes, porque en el caso, en nada variaría el sentido del fallo; sirviendo de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia número trece, sustentada por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que enseguida se transcribe:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causas de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56204/2020  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-98313/2019

- 19 -

impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En mérito de todo lo hasta aquí expuesto y fundado, este Pleno Jurisdiccional **declara la nulidad de la resolución impugnada** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y su acumulado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ello con fundamento en lo establecido por los artículos 100, fracción II y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En consecuencia, **queda obligado el CONTALOR INTERNO EN LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL** a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución declarada nula con todas sus consecuencias legales por lo que hace a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y restituir los haberes que haya dejado de percibir con motivo de la sanción impuesta que se declaró nula, así como también ordenar y gestionar que el DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, cancele la inscripción de sanción que su caso se hubiere efectuado. Lo anterior deberán hacerlo en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS HÁBILES**, mismo que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme esta resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número RAJ.56204/2020, interpuesto en contra de la sentencia de fecha dos de marzo de

dos mil veinte, dictada por la **Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional**, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/V-98313/2019**.

**SEGUNDO.-** El **único agravio** hecho valer en el Recurso de Apelación **RAJ.56204/2020** resultó **fundado**, de acuerdo a los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **revoca** la sentencia pronunciada por Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha dos de marzo de dos mil veinte, en el juicio número **TJ/V-98313/2019**, promovido por

DP ART 186 LTAIP  
DP ART 186 LTAIP  
DP ART 186 LTAIP  
DP ART 186 LTAIP

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**CUARTO.-** No se sobresee el presente juicio, por lo expuesto en el Considerando IX de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Se **DECLARA LANULIDAD** de la resolución administrativa de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y su acumulado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por el Titular del Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando XI de la presente sentencia.

**SEXTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las autoridades demandadas que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.56204/2020  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/V-98313/2019

- 20 -

de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente de juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.56204/2020**.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN Y LA DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

61